



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/70/2023

**ACTOR:** RAÚL MÉNDEZ DE LOS  
SANTOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

VISTOS los autos, para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado con la clave JDC/70/2023 promovido por **RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS**, ex integrante del Consejo Distrital Electoral del 14 Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna de la ex consejera presidenta del citado Distrito Electoral, la calificación de evaluación del desempeño de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital de dicho Instituto.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Petición.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, escrito de solicitud de información de la evaluación del desempeño como consejero electoral del citado Consejo Distrital.
- 2. Contestación.** El tres de abril del dos mil veintitrés, refiere el actor que recibió un correo electrónico en su cuenta personal en que se le informaba de que su solicitud e información había sido recibida.

Así, el diez de abril del presente año, recibió un correo electrónico en el que se le daba una respuesta parcial.

**3. Nueva petición.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, refiere que realizó una nueva petición.

**4. Contestación.** El veinticinco de abril del presente año, acudió al Órgano Garante de Acceso a la Justicia (información pública y protección de datos personales del Estado de Oaxaca), en donde le explicaron que el instituto electoral tenía hasta el nueve de mayo para emitir la respuesta y que en caso de no hacerlo o realizarlo de manera incompleta podría regresar para interponer el recurso de revisión.

En atención a ello, el dos de mayo del año en curso, recibió una llamada del técnico de organización electoral de la Dirección Ejecutiva del Instituto y le preguntó que información había solicitado, respondiendo que el acuerdo del Consejo General donde se aprobó el lineamiento, metodología, guía o instructivo para la evaluación del desempeño de las concejalías electorales de los consejos distritales del IEEPCO, así como el soporte documental que sustentó la calificación de la evaluación del desempeño que le fue otorgado.

Refiere que el ocho de mayo del presente año, recibió un correo electrónico en donde le daban una respuesta parcial.

**5. Recepción ante este Tribunal.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía el doce de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía el que quedó radicado bajo la clave JDC/70/2023 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

**6. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se



radicó en la ponencia el expediente JDC/70/2023 y se ordenó requerir el trámite de publicidad.

**7. Cumplimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad y con el informe circunstanciado, se le dio vista a la parte actora.

**8. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al advertirse que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, se propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento del juicio.

**9. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral pues refiere que con la evaluación que formuló la ex consejera presidenta del catorce Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte en su desempeño como consejero del citado Consejo Distrital, se le vulneran sus derechos políticos electorales para poder integrar posteriormente el órgano electoral en el estado.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del



artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>1</sup>.

La autoridad responsable<sup>2</sup> al rendir su informe circunstanciado hizo hecho valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la Ley de medios local, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, ya que se ha consumado de modo irreparable.

Argumentando que el actor no refiere de qué manera el acto impugnado le causa una merma o daño en sus intereses o en su esfera jurídica ya que, si bien aduce una serie de argumentos, no refiere cual es la merma o como se ven afectado sus derechos políticos electorales.

**Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable** y que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, pues el actor no logra demostrar que el acto reclamado le afecte en su esfera de derecho.

---

<sup>1</sup> Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

<sup>2</sup> Precisándose que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Magistrada Instructora estableció como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que la ex consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral del 14 Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca ya no tiene la calidad de autoridad.

Resulta pertinente destacar que, el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>3</sup>.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro "INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."<sup>4</sup>

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;

---

<sup>3</sup> Criterio establecido en la Tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFIRME AL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS"

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea a través de la cual, la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en **la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho** y, a la vez, se argumente que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, quien promueve la demanda lo realiza como exconsejero del 14 Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, quien impugna la calificación de la evaluación del desempeño que realizó la ex consejera presidenta quien fungió como tal del órgano desconcentrado del citado Instituto Electoral, lo que a su juicio le agravia porque tal evaluación no está fundada y motivada porque no se basó en el lineamiento de evaluación que la presidencia debía realizar de las consejerías electorales del 14 Consejo Distrital Electoral de Oaxaca Zona Norte, respecto del proceso electoral local ordinario próximo pasado 2021-2022, así como tampoco anexó el soporte documental en el que se basó para realizar dicha actividad, incumplimiento el principio de exhaustividad, por lo que, el resultado de la actuación de la misma carece de valor legal, es inválida, incompleta y extemporánea.

A juicio de este órgano resolutor, el actor no expone de qué manera el acto que reclama le genera una merma en sus derechos políticos electorales, dado que la participación en un proceso de consejero, estará sub iudice a los requisitos de la convocatoria que en su caso emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tanto, no obra elemento en autos y tampoco acredita que dicha evaluación será tomada en cuenta para el citado proceso. De ahí que la evaluación de manera autónoma no le puede generar una merma a sus derechos políticos electorales.

Pues en todo caso la aplicación de tal evaluación como requisito para ser consejero en los próximos procesos electorales, es un acto futuro de realización incierta, y para el caso, que en su momento el instituto electoral local, lo considere, sería el momento procesal oportuno, en su caso, para controvertirlo.

Así también, debe decirse que, del escrito de demanda, tampoco se advierte que la parte recurrente manifieste de qué manera el acto impugnado le vulnera sus derechos político-electorales, tutelados por el Juicio Ciudadano.



Aunado a que como se dijo con antelación, el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, que exige que, quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano la demanda** formulada por el actor en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe



